

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0611**-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **22 JUN 2015**

VISTOS: El Acta de Constatación S/N; Formulada por Personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 25 de mayo del 2015, Informe N° 937-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de junio de 2015, Informe N° 479-2015/GRP-440010-440015 de fecha 09 de junio de 2015, Informe N° 726-2015-GRP-440010-440011 de fecha 11 de junio de 2015 y demás actuados en setenta y dos (72) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acta de Constatación S/N de fecha 25 de mayo de 2015 efectuada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, realizada en el Terminal de la Empresa de Transportes Dora EIRL ubicado en la Av. Miguel Grau Mza. I Lt. 16-A – Paita – Piura, recabaron información respecto al servicio brindado por el vehículo de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL** de placa de rodaje T1N962 del día 22 de mayo de 2015 por el asalto ocurrido mientras prestaba servicio de Transporte Regular de Personas de ámbito regional en la ruta Piura – Paita y viceversa .

Que, en para efectuar el recaudo de los hechos ocurridos el día 22 de mayo de 2015 se entrevistaron con el señor **ROLANDO CONDOR MAURICIO** en su calidad de Administrador de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL**, identificado con DNI N° 02863940, el mismo que ante las preguntas efectuadas por el inspector interviniente el Ing. José Humberto Chávez Castillo, manifestó lo siguiente que:

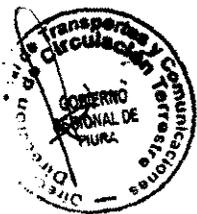
“1.- El conductor del Vehículo de placa de rodaje T1N962 se llama **CESAR AUGUSTO HUACHILLO SANTIAGO**.

2.- Ratificó que el vehículo de placa de rodaje P1N962 es el vehículo en el que sucedieron los hechos el día 22 de mayo de 2015.

3.- El vehículo no portaba ni manifiesto ni hoja de ruta.

4.- No realizaron (respecto detector de armas de fuego) control de seguridad el día 22 de mayo de 2015 porque el policía de seguridad no se encontraba presente.

5.- No se realizaron las filmaciones al interior del vehículo del día 22 de mayo de 2015, porque el policía de seguridad no estuvo presente, ya que el es el encargado de realizar este trabajo, pero si cuenta con cámara filmadora y el local del Terminal si cuenta con



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0611-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 22 JUN 2015

cámaras en: la recepción, sala de espera, acceso II, embarque y desembarque de pasajeros, sala de encomiendas y patio.

6.- *El sistema de grabación externo viene funcionando normalmente diariamente, incluso la grabación de todo el día del 22 de mayo de 2015 ha sido entregado a la PNP-DIVINCRI y Ministerio Público – Paita, indicando que oportunamente nos hará llegar copia de la filmación a esta Dirección Regional del día 22 de mayo.*

7.- *Si emitió boletos y que no los tenía a la mano, oportunamente hará llegar copia de los mismos porque están en manos de autoridades por investigación.*

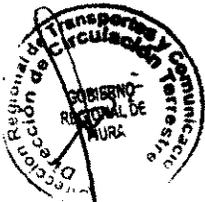
8.- *El parte policial a la fecha todavía no cuentan, pero a la brevedad posible lo va alcanzar, estando este a cargo de la DIVINCRI – Fiscalía de Paita.*

9.- *La EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL embarca y desembarca en el Terminal del Dora EIRL en la Av. Miguel Grau Mza. I Lt. 16A - Paita, desde mediados de marzo 2014 y que no cuenta con el documento de autorización para realizar estas operaciones indicando que solamente se trasladaron del antiguo Terminal de la Av. Sanjon N° 600 – Paita Baja, cuando el Terminal de Dora EIRL se habilitó, y no conoce de algún documento tramitado ante la Dirección Regional de Transportes, y*

10.- *A la brevedad posible alcanzará los documentos solicitados y que se realicen operativos a otros terminales de Paita."*

Que, como ya se ha manifestado el día 22 de mayo de 2015 el vehículo de placa de rodaje T1N962 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL (en adelante la Empresa), mientras cumplía con la prestación de su servicio de ámbito Regional – Piura - Paita –, conforme a su autorización otorgada mediante Resolución Directoral N° 0813-2011/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 20 de mayo de 2011, sufrió un asalto a mano armado con subsecuente muerte.

Que, realizando las indagaciones de los hechos de la manifestación obtenida del Administrador de la Empresa el señor ROLANDO CONDOR MAURICIO, se aprecia que 'El vehículo no portaba ni manifiesto ni hoja de ruta', es decir, se estaría incurriendo en dos infracciones por parte del conductor del vehículo de placa de rodaje T1N962 el señor CESAR AUGUSTO HUACCHILLO SANTIAGO, las mismas que son las siguientes: A) al CODIGO I.1 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda:... El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando éstos



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0611**-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

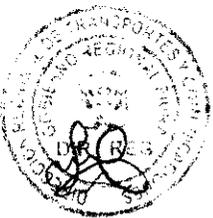
Piura, **22 JUN 2015**

no sean electrónicos", y B) al **CODIGO I.1 b)** del mismo Decreto Supremo por "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda... La Hoja de ruta, cuando no sea electrónica", ambas infracciones calificadas como **Graves**, con **Multa de 0.1 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Al mismo tiempo, estando al tiempo transcurrido en el que no se observa documento alguno presentado por parte de la Empresa, en el que se demuestre que efectivamente no se portaba o que no se incumplía con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento estipulados en los numerales 42.1.12 del inciso 42.1 del artículo 42° y del numeral 42.1.13 del inciso 42.1 del inciso 42° del Decreto supremo N° 017-2009-MTC, se presume la ocurrencia en la infracción al **CODIGO I.3 b)** del mismo cuerpo normativo referido a "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y sus normas complementarias", infracción dirigida al transportista, calificada como **Muy Grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, otro punto en consideración se encuentra relacionado a lo expresado por el Administrador de la Empresa esto es que 'No realizaron (respecto detector de armas de fuego) control de seguridad el día 22 de mayo de 2015', es decir incurrieron en el incumplimiento al **CODIGO C.4 b) numeral 42.1.19 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias correspondiente a "verificar que los usuarios del servicio de transporte no lleven consigo armas de fuego (...). Esta verificación podrá ser delegada por el transportista en el titular u operador de la infraestructura complementaria de transporte, debiendo existir medio probatorio que así lo acredite", incumplimiento dirigido al transportista calificado como **Grave** con consecuencia de la **Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre** y con medida preventiva de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, ello en virtud a lo declarado.

Asimismo, estando a lo revelado en las siguientes expresiones: 'No se realizaron las filmaciones al interior del vehículo del día 22 de mayo de 2015' y que 'Si emitió boletos y que no los tenía a la mano' se avizoran dos incumplimientos dirigidos al transportista, que son, en el orden señalado: 1) al **CODIGO C.4 c) numeral 42.1.24 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias correspondiente a "utilizar medios tecnológicos, tales como filmadora y detector de metales, para gravar y revisar a los usuarios y sus equipajes de mano antes del embarque en el vehículo, dentro de los terminales terrestres o estaciones de ruta, así como adoptar las



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0611** 2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

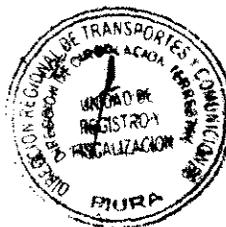
Piura, **22 JUN 2015**

medidas de seguridad necesarias respecto al equipaje que se transporta. (...)", y 2) al **CODIGO C.4 c) numeral 42.1.11 del inciso 42.1 del artículo 42°** del mismo Decreto Supremo semejante a "expedir un comprobante de pago por cada usuario", ambos incumplimientos dirigidos al transportista, calificados como **Leve** con consecuencia de la **suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre** y con medida preventiva de la **Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta.**

Que, respecto a lo señalado en cuanto a que 'no cuenta con el documento de autorización para realizar estas operaciones indicando que solamente se trasladaron del antiguo Terminal de la Av. Sanjon N° 600 – Paita Baja, cuando el Terminal de Dora EIRL se habilitó, y no conoce de algún documento tramitado ante la Dirección Regional de Transportes', no cabe señalar apariencia de incurrir en un incumplimiento por parte del terminal terrestre, toda vez que la empresa fiscalizada se encuentra debidamente autorizada como ya se ha manifestado líneas arriba, con la que ha realizado un contrato de arrendamiento de fecha 01 de diciembre de 2010 para que la Empresa haga uso del local como embarque y desembarque de sus unidades, por lo que en ese sentido no se encuentra expuesto incumplimiento alguno.



Que, como resultado de la evaluación de los actuados corresponde la apertura por las infracciones al **CODIGO I.1 a)**, **CODIGO I.1 b)** y al **CODIGO I.3 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se notifique los incumplimientos al **CODIGO C.4 b) numeral 42.1.19 del inciso 42.1 del artículo 42°**, **CODIGO C.4 c) numeral 42.1.24 del inciso 42.1 del artículo 42°** y al **CODIGO C.4 c) numeral 42.1.11 del inciso 42.1 del artículo 42°** del mismo cuerpo normativo, dirigidos al transportista a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante con lo señalado en el inciso 3 del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda.



Adicionalmente a lo señalado, es preciso solicitar, estando a los hechos ocurridos, a la Unidad correspondiente se sirva verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 103.2.5 del inciso 103.5 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, tales como el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y otros seguros que le son exigibles a todo transportista de acuerdo a su actividad por ser requisitos exigidos que se deben observar en hechos como el que se ha suscitado el día 22 de mayo de 2015 a la Empresa.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0611** 2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **22 JUN 2015**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega,:

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don **CESAR AUGUSTO HUACCHILLO SANTIAGO** conductor del vehículo de placa de rodaje T1N962, por la infracción al **CODIGO I.1 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria relacionado a "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando éstos no sean electrónicos", infracción calificada como **Grave** con **Multa de 0.1 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don **CESAR AUGUSTO HUACCHILLO SANTIAGO** conductor del vehículo de placa de rodaje T1N962, por la infracción al **CODIGO I.1 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria relacionado a "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda:... La Hoja de ruta, cuando no sea electrónica", infracción calificada como **Grave** con **Multa de 0.1 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

ARTICULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL** por la infracción al **CODIGO I.3 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria relacionado a "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y sus normas complementarias", infracción calificada como **Muy Grave** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje retención del vehículo e internamiento del mismo.



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0611** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **22 JUN 2015**

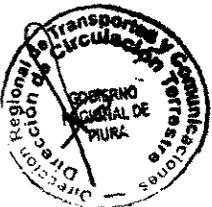
ARTICULO CUARTO: OTORGUESE un plazo de (05) días al conductor el señor don **CESAR AUGUSTO HUACCHILLO SANTIAGO** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL** para que presenten sus descargos correspondientes ante esta Entidad, respecto a las Aperturas del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al **CODIGO C.4 b) numeral 42.1.19 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias correspondiente a "verificar que los usuarios del servicio de transporte no lleven consigo armas de fuego (...). Esta verificación podrá ser delegada por el transportista en el titular u operador de la infraestructura complementaria de transporte, debiendo existir medio probatorio que así lo acredite", incumplimiento calificado como **Grave** con consecuencia de la **Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre**, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al **CODIGO C.4 c) numeral 42.1.24 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias correspondiente a "utilizar medios tecnológicos, tales como filmadora y detector de metales, para gravar y revisar a los usuarios y sus equipajes de mano antes del embarque en el vehículo, dentro de los terminales terrestres o estaciones de ruta, así como adoptar las medidas de seguridad necesarias respecto al equipaje que se transporta. (...)", incumplimiento calificado como **Leve** con consecuencia de la **suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre**, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al **CODIGO C.4 c) numeral 42.1.11 del inciso 42.1 del artículo 42° del mismo Decreto Supremo** semejante a "expedir un comprobante de pago por cada usuario", incumplimiento calificado como **Leve** con consecuencia de la **suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre**, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: DISPÓNGASE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la acción de verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 103.2.5 del inciso 103.5 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, tales como el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0611** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **22 JUN 2015**

Certificado de Inspección Técnica Vehicular, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y otros seguros que le son exigibles a todo transportista de acuerdo a su actividad por ser requisitos exigidos que se deben observar en hechos como el que se ha suscitado el día 22 de mayo de 2015 a la Empresa.

ARTICULO NOVENO: *NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a dor. CESAR AUGUSTO HUACCHILLO SANTIAGO en su domicilio sito en Mza. P Lt. 16 A.H. Los Algarrobos (I Etapa) – Piura, por información obtenida de SUNAT, y a la EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL en su domicilio sito en Av. Sánchez Cerro Nro. 1387 Urbanización Grau Piura - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTÍCULO DÉCIMO: *HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: *DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.*



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional